



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, el Secretario Manuel Alejandro Ávila González en funciones de Magistrado y la Secretaria General de Acuerdos, Ana Cecilia López Dávila, que autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno dos proyectos de acuerdo que propone el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-176/2016 y juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-112/2016. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JDC-176/2016
(Acuerdo plenario de encauzamiento)
Magistrado Yairsinio David García Ortiz

PRIMERO. Se **encauza** el escrito presentado por José Alfredo Bernal Medina el pasado once de octubre del presente año, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que lleve a cabo las diligencias pertinentes a fin de que, con el escrito que motivó la integración de esta resolución plenaria, registre un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual deberá ser turnado conforme las reglas correspondientes.

SM-JRC-112/2016
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado Yairsinio David García Ortiz

I. Improcedencia. El presente juicio resulta improcedente, pues el actor no agotó el medio de defensa local correspondiente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en las referidas disposiciones se observa que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso que nos ocupa, Julio César Aldape Moncada representante propietario del Partido Joven, impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se niega la autorización para el cambio de lema, emblema y modificación a los estatutos de dicho partido.

Para combatir el acuerdo impugnado, el promovente contaba con el juicio electoral, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, de conformidad con la fracción I del artículo 3 y fracción I del diverso 85, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, para sostener la procedencia *per saltum* del presente juicio, el partido actor señala que de conformidad con el artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, el proceso electoral dará inicio con la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila que se celebrará el primero de noviembre de esta anualidad, por lo que de seguir la cadena impugnativa del medio de defensa en cuestión, conllevaría una pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos innecesarios en la conformación del proceso para lograr la autorización el cambio de lema, emblema del partido y la modificación de los estatutos.

Al respecto, este órgano colegiado considera que no asiste razón al enjuiciante, toda vez que el agotamiento del medio de impugnación local, considerando el tiempo de sustanciación y resolución, en modo alguno supone menoscabo o pérdida del derecho alegado.

En efecto, un acto en materia electoral se torna irreparable cuando concluye la etapa del proceso comicial dentro de la cual esté legalmente previsto su desarrollo. En el presente asunto, la pretensión del actor consiste en la autorización del cambio de lema, emblema del partido y modificación a sus estatutos, sin embargo, atendiendo a que el inicio del proceso electoral en el estado de Coahuila es el primero de noviembre, se considera que es un tiempo razonable para agotar el mecanismo de defensa local, por lo que no se justifica que esta sala conozca y resuelva del juicio de revisión constitucional electoral promovido.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 86 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio de revisión constitucional electoral se declare improcedente.

II. Reencauzamiento. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** la demanda presentada por Julio César Aldape Moncada representante propietario del Partido Joven a juicio electoral, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, para que resuelva lo que en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

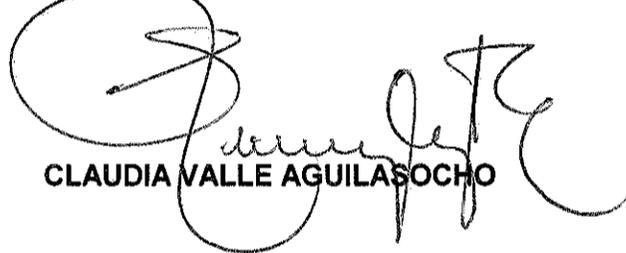
derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad electoral estatal al conocer de la controversia planteada.

Efectuado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogado los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos, 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

3

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

